nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo diecisiete.

Cuando sea firme la resolución denegatoria de la extradición, el Tribunal, sin dilación, librará testimonio de la misma al Ministerio de Justicia, que a su vez lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición.

Asimismo, el Tribunal ordenará la inmediata puesta en libertad de la persona requerida de extradición.

Artículo dieciocho.

1. Si el Tribunal dictare auto declarando procedente la extradición, librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º

Asimismo, el Tribunal notificará las indicaciones que, de oficio o a instancia del representante diplomático, estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada, así como del tiempo en que ésta fue privada de libertad a fines de extradición, que quedará condicionada a que se compute como período de cumplimiento de condena.

2. Acordada la entrega de la persona requerida de extradición, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición. Dicho acuerdo será comunicado asimismo a la persona requerida de extradición.

3. Si el Gobierno denegare la extradición de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6.º, el Ministerio de Justicia lo comunicará al Tribunal para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de su posible expulsión de España, de conformidad con la legislación de extranjeros. Igualmente, lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática que formuló la demanda de extradición.

Artículo diecinueve.

1. La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada se realizará por agente de la autoridad española, previa notificación del lugar y fecha fijados, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin los documentos, efectos y dinero que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá a la de dichos documentos, efectos y dinero, quedando a salvo, en todo caso, los derechos que pudieran corresponder sobre los mismos a otros interesados. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo al Tribunal que entendió de la solicitud.

2. Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente.

3. Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta, y se podrá denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara.

Artículo veinte.

1. La extradición en tránsito se otorgará previo el cumplimiento de los requisitos y con las mismas condiciones que para la extradición exige la presente Ley.

2. Excepcionalmente, por razones de urgencia, y cuando se utilizare la vía aérea y no estuviera previsto aterrizaje en territorio español, el Gobierno podrá autorizar el tránsito previa recepción de una solicitud con el contenido a que se refiere el número 1 del artículo 8.º y que producirá los efectos previstos en el citado artículo en caso de aterrizaje fortuito.

Artículo veintiuno.

1. Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo séptimo y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos será necesario cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado.

2. No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

Artículo veintidós.

Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, a cargo del Gobierno español. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de naturaleza procesal contenidas en esta Ley sólo serán aplicables a las extradiciones que se soliciten a partir de su entrada en vigor.

Las de naturaleza sustantiva sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reclamado, el cual, en todo caso, será oído para que manifieste lo que le resulta más ventajoso, atendidas sus personales circunstancias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

4817 *LEY 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, ha sido objeto de regulación legal mediante Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que crea la figura del Consejo Social como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Se atribuye en la mencionada Ley a la Universidad el servicio público de la educación superior y se reconoce en su exposición de motivos que la Universidad es patrimonio de toda la sociedad.

En consecuencia, la Universidad debe estar al servicio de los intereses generales de la comunidad nacional y de sus Comunidades Autónomas, siendo cauce para la satisfacción de necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad.

De ahí la importancia de las funciones que el artículo decimocuarto de la mencionada Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo Social: Promover la colaboración de la sociedad en la actividad universitaria, aprobar el presupuesto y elaborar la programación plurianual de la Universidad y, en general, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios contribuyendo así directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de las Universidades.

Asimismo, la Ley de Reforma Universitaria, al tiempo que crea la figura del Consejo Social y establece sus fines y funciones, remite la determinación del número de sus miembros, así como de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que, habiendo accedido por la vía del artículo 143 de la misma, tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, han de aprobar la correspondiente Ley del Consejo Social prevista en el artículo 14 de la Ley de Reforma Universitaria para las Universidades radicadas en su territorio.

Por otra parte, respecto a las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, procede que las Cortes Generales aprueben la Ley del Consejo Social, en aplicación de la disposición final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

Las previsiones contenidas en la disposición adicional primera, uno, de la propia Ley de Reforma Universitaria, respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atribuyen, asimismo, a las Cortes Generales la competencia para aprobar la Ley del Consejo Social de esta Universidad.

Artículo primero.

1. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y diecinueve Vocales.

2. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho Vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad correspondiente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

3. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes doce Vocales:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos, designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

e) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

4. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia estará compuesta por los siguientes doce Vocales:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Cuatro, designados por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza.

c) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

d) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

5. Una vez designados los Vocales, el Rector de la respectiva Universidad procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo segundo.

El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo primero.

Artículo tercero.

1. El mandato del Presidente y de los Vocales a los que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 3, y las letras a) y b) del apartado 4, ambos del artículo primero, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

2. Cuando un miembro del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará un sustituto por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en esta Ley.

3. Los Vocales del Consejo Social a los que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado 3, y en las letras c) y d) del apartado 4, ambos del artículo primero, podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o la Asociación empresarial que los designó, de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, se modifique la representatividad a la que se hace referencia en las letras c) y f) del apartado 3, y en las letras c) y d) del apartado 4, ambos del artículo primero, los Sindicatos y las Asociaciones empresariales procederán a la designación de los Vocales correspondientes.

5. El procedimiento de elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la Universidad.

Artículo cuarto.

1. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los Presupuestos de la Universidad.

2. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente y podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

3. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo Social, con voz, pero sin voto.

Artículo quinto.

La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo sexto.

La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad, obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Artículo séptimo.

1. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

2. El Reglamento del Consejo Social podrá prever las compensaciones económicas que, ocasionalmente, puedan percibir los Vocales del mismo.

Artículo octavo.

1. Desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, que se someterá a la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia del proyecto de Reglamento, sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los Presupuestos de las Universidades correspondientes.

Segunda.–En el supuesto de Centros universitarios establecidos en territorio de Comunidad Autónoma distinta a la que corresponde la Universidad de la que dependen, las decisiones del Consejo Social, relativas a tales Centros, se adoptarán, en el marco de la presente Ley, conforme a lo que, en su caso, establezca el acuerdo que las Comunidades afectadas suscriban y las Cortes Generales autoricen, según lo previsto en el artículo 145.2 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La constitución de los Consejos Sociales a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de marzo de 1985.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3944 *(Continuación.)* *REAL DECRETO 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades. (Continuación.)*

Traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, aprobado por Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero. (Continuación.)

IDENTIFICACION				RETRIBUCION ANUAL		
APELLIDOS Y NOMBRE	D. N. I.	NUM.REG.PERSONAL	SITUACION	BASICAS	COMPLEM.	TOTAL
BUSQUETS BRAGULAT, JULI	36226117	T25 EC 42 C 00 1606	Servicio Especial			
DESCHAMPS, JEAN PIERRE	134369	T25 EC 42 C 83 0060	Activo	1.057.056	971.556	2.028.612
GAETE CASTRO, WALTERIO	33902859	T25 EC 42 C 82 0001	Activo	1.057.056	971.556	2.028.612
GRIFOLL GUASCH, JOSEP	39757746	T25 EC 42 C 00 1054	Activo	618.168		618.168
MIRO ANETLLER, JOAN	37244110	T25 EC 42 C 00 0097	Activo	1.057.056	1.204.668	2.261.724
SANCHEZ FERRANDO, FRANCESC	36939944	T25 EC 42 C 82 0002	Activo	1.057.056	971.556	2.028.612
VALDERRAMA VALLES, ELENA	37658749	T25 EC 42 C 82 0003	Activo	1.057.056	1.104.756	2.161.812
VILLANUEVA PIPAON, JUAN	05089213	T25 EC 42 C 82 0004	Activo	1.057.056	1.104.756	2.161.812
ABELLA ANETLLER, CARLES	39637895	T25 EC 44 C 82 0056	Activo	1.057.056	921.924	1.978.980
ABELLO VILA, PERE	37810693	T25 EC 44 A 84 0016	Activo	1.138.760	171.744	1.310.504
AGUSTI CULLELL, JAUME	77256480	T25 EC 44 C 84 0035	Activo	1.057.056	866.412	1.923.468
ALSEDA SOLER, LLUIS	39307868	T25 EC 44 C 84 0044	Activo	1.057.056	921.924	1.978.980
ALTURO PERUCHO, JESUS	36956711	T25 EC 44 C 82 0011	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
ARBOIX ARZO, MARGARITA	37716519	T25 EC 44 C 82 0109	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
ARIAS ABELLAN, DOLORS	24387676	T25 EC 44 C 82 0008	Activo	1.057.056	944.124	2.001.180
AUSINA RUIZ, VICENTE	73523566	T25 EC 44 C 84 0017	Activo	618.168		618.168
BAIXERAS DIVAR, CARMEN	16437912	T25 EC 44 C 82 0060	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
BALANZO TINTORE, JOAQUIM	37884333	T25 EC 44 C 84 0018	Activo	618.168		618.168
BALIUS JULI, RAMON	37810645	T25 EC 44 C 83 0010	Activo	618.168		618.168
BARAS GOMEZ, MONTSERRAT	10764996	T25 EC 44 C 82 0009	Activo	1.057.056	921.924	1.978.980
BARBE GARCIA, JORDI	36920093	T25 EC 44 C 82 0061	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
BARTROLI MOLINS, JORDI	38757543	T25 EC 44 C 82 0062	Activo	1.057.056	921.924	1.978.980
BAYON RUEDA, JOAN CARLES	38481842	T25 EC 44 C 83 0023	Activo	1.057.056	866.412	1.923.468
BERRIO SERRANO, JORDI	38211093	T25 EC 44 C 82 0002	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
BIETE SOLA, ALBERT	46312538	T25 EC 44 C 84 0019	Activo	618.168		618.168
BLANCH RIBAS, JOSEP MARIA	40253597	T25 EC 44 C 82 0013	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
BOSCH GIL, JOSEP ANGEL	38755512	T25 EC 44 C 84 0011	Activo	1.057.056	17.832	1.074.888
BRUFAU DE BARBERA, JOAQUIN ANTONIO	39833489	T25 EC 44 C 00 3769	Activo	618.168		618.168
CABALLIN FERNANDEZ, ROSA	15230036	T25 EC 44 C 82 0063	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
CABERO ROURA, LLUIS	46205111	T25 EC 44 C 84 0020	Activo	618.168		618.168
CACERES SIRGO, JOSE	27770597	T25 EC 44 C 84 0021	Activo	618.168		618.168
CAMPILLO VALERO, DOMENEC	36183012	T25 EC 44 C 84 0003	Activo	1.057.056	17.832	1.074.888
CANALES GILI, ESTEVE	40823378	T25 EC 44 C 82 0015	Activo	1.057.056	733.212	1.790.268
CANALS CASAS, RAMON	40105949	T25 EC 44 C 83 0037	Activo	1.057.056	921.924	1.978.980